



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2023 TAD

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club xxx contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, 26 de junio de 2023, que confirma la Resolución de 31 de mayo 2023 dictada por el Comité de Competición de la RFEF y que acordó imponer al Club ahora recurrente la sanción de 602 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 13 de julio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. XXX en nombre y representación del Club xxx contra la, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, 26 de junio de 2023, que confirma la Resolución de 31 de mayo 2023 dictada por el Comité de Competición de la RFEF y que acordó imponer al Club ahora recurrente la sanción de 602 euros.

En la Resolución de 31 de mayo de 2023 el Comité de Competición de la RFEF acordó sancionar al Club xxx con:

*“Sancionar al xxx CF, por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 602 (SEISCIENTOS DOS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el x de abril de 2023, correspondiente a la jornada número xx del Campeonato Nacional de Liga de ----- División.”*

Dicha sanción trae causa de los hechos ocurridos con ocasión del encuentro disputado el día x de abril de 2023, en la jornada número xx del Campeonato Nacional de Liga de ----- División, entre los equipos xxx CF contra yyy CF.

Con motivo de dicho encuentro el día 11 de abril de 2023 se recibió en el Comité de Competición el Informe del Oficial Informador de la RFEF, en el que constaban los siguientes hechos:

*“INCIDENTES: Descripción del incidente*

*Minuto 36:20: Desde parte de la grada de animación situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cantico coreografiado: “CORRUPCIÓN EN LA FEDERACIÓN”, la duración aproximada fue de 2-3 segundos y no fue secundado por el resto del estadio.*

*Minuto 85:05: Desde parte de la grada de animación situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cantico coreografiado: “CORRUPCIÓN EN*



*LA FEDERACIÓN”, la duración aproximada fue de 2-3 segundos y no fue secundado por el resto del estadio”.*

**Segundo.** Con fecha 17 de julio de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 19 de julio de 2023.

**Tercero.** Con fecha 19 de julio de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

**Cuarto.** Con fecha 21 de julio de 2023 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** En su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurrente solicita de este Tribunal que revoque la resolución sancionadora declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del Club sancionado.



Como motivos del recurso señala el recurrente los siguientes:

1. La inexistencia de los hechos denunciados.
2. De existir el hecho de los cánticos estarían amparados por el derecho a la libertad de expresión de los espectadores.
3. Finalmente, los hechos de existir y no estar amparados por la libertad de expresión carecerían de la entidad suficiente para ser sancionados.

**QUINTO.** En relación con el primer motivo señala el recurrente que la única prueba de cargo sobre la existencia de los hechos sancionados es el informe del Oficial Informador de la RFEF, que consta en el expediente, y que a su juicio no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del club sancionado.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte este motivo no puede prosperar. Consta en el expediente el concreto informe del oficial informador de la RFEF en el que con toda claridad se describen los hechos ahora sancionados.

El artículo 190 del Reglamento General de la RFEF se refiere al cuerpo de oficiales informadores en competiciones de fútbol profesional estableciendo en su apartado 3. b) como función de dichos oficiales informadores lo siguiente:

*“b) Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.”*

Como puede observarse en dicho precepto es función de los mismos informar de cualquier incidente acaecido y funciones en general referentes al encuentro, informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes. El acta en el que se informe de tales hechos es prueba de cargo suficiente sin que sea requisito imprescindible para tener por acreditados los hechos que se acompañe el acta de otros documentos o pruebas que lo corroboren, como serían las actas arbitrales, las imágenes del partido o las grabaciones de los cánticos proferidos para que se consideren probados los hechos que se reprimen.

Naturalmente, esta prueba de cargo puede ser desvirtuada por prueba en contrario; pero, no es tal el mero hecho de que en otras actas del partido no se recojan los cánticos. A este respecto ya el JCCA nº 2 de la AN en su sentencia de 9 de enero de 2023 PA 148/2022 ya señaló que *“La parte actora trae a colación, enfatizando que «resulta especialmente significativo», que el acta del partido del colegiado no recoja los cánticos, como tampoco lo hace el acta emitida por el coordinador de seguridad. Sin embargo, la ausencia de mención a los hechos sancionados no significa que no existieran. Téngase en cuenta que, mientras los cánticos se recogen en el acta del órgano al que específicamente se atribuye la función de velar porque no se cometan conductas violentas en el seno de los encuentros, las actas arbitrales versan sobre*



*hechos relacionados con el juego y constituyen medio documental necesario a efectos de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas (cf. el artículo 27.1 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF). Y en el mismo sentido la Sentencia del JCCA nº 6 de la AN, de 4 de septiembre de 2023 PA 52/2023 establece que “...el contenido del acta que recoge los hechos objeto de sanción constituye prueba de cargo suficiente...”.*

Acreditados los hechos el motivo se desestima.

**SEXTO.** En su segundo motivo de recurso se alude a que los cánticos sancionados estarían amparados por el derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1.a) de la CE.

A este respecto señala el recurrente citando sentencias del Tribunal Constitucional que la libertad de expresión es un derecho fundamental del que gozan todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si esta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite, y que en cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que el precepto constitucional reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción.

Así, entiende el recurrente, que esta alegación ha de ser examinada a la luz del contenido de los cánticos supuestamente proferidos y la razón de ser de los mismos, que, como se verá, determinan que estos no encajan en el tipo infractor aplicado del artículo 94 del CD “actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y el decoro deportivo”. Señala además el recurrente que: *“estos supuestos cánticos se vienen produciendo en distintos estadios como una mera manifestación de queja o protesta de los aficionados ante el mayor escándalo ocurrido en el fútbol español, nos referimos al denominado popularmente como “caso JJJ”, que ha conllevado como es público y notorio, a la incoación de un procedimiento penal por, entre otros muchos delitos imputados, corrupción deportiva a quien fue presidente el Comité Técnico de Árbitros (CTA) de la RFEF y distintos exdirigentes y ejecutivos de un club de fútbol de ----- División.”*

Por su parte la resolución sancionadora señala que la expresión “corrupción en la Federación” *“es un epíteto denigrante y encuadrable dentro de las conductas que persigue el artículo 94 del CD de la RFEF, puesto que el mencionado cántico, contiene expresiones deshonrosas hacia la Federación, que no olvidemos, conforme al artículo 96 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, es organizadora de la competición.... Por lo que dichas expresiones deben ser perseguidas porque tienden a sembrar duda sobre la honorabilidad de la institución, que como se ha indicado, organiza dicha competición. Por lo tanto, la expresión “corrupción en la Federación” debe considerarse un calificativo infamante (ver rae: 1. Tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. Tr. Injuriar (agraviar, ultrajar), que además atenta al*



*honor de la Real Federación Española de Fútbol, y esta conducta debe ser sancionada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 94 del CD de la RFEF, por ser este cántico un acto notorio y público que atentan a la dignidad y decoro deportivos, sin que dicha consideración vulnere el derecho a la libertad de expresión, como se ha indicado.”*

Planteados así los términos del debate lo que deber resolver este Tribunal Administrativo del Deporte es si los hechos producidos: la entonación de cánticos por una parte del público del estadio situado en el fondo sur de este, diciendo “corrupción en la federación” durante 2-3 segundos por dos veces sin que fuera secundado por el resto del estadio, integra el tipo infractor por ser un acto que atenta a la dignidad y el decoro deportivo o por el contrario estaría amparado por la libertad de expresión y no sería sancionable.

Como señaló la STC 180/1999 “El «honor», como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante, esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara **la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas** (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997). Razón por la que no en pocas ocasiones también hemos dicho que las libertades del artículo 20.1 a) y d) CE ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 170/1994, 76/1995, 138/1996, 3/1997, 204/1997 ], 1/1998, 46/1998), desamparando las insidias y los insultos (STC 105/1990, 178/1993, 138/1996). Por contra, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 107/1988, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 223/1992, 173/1995, 3/1997, 46/1998, y AATC 544/1989 y 321/1993).

Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el «honor»), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición





constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre esa persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita (caso de consistir en una publicidad comercial prohibida o una forma de competencia desleal) o no estar protegida por el art. 20.1 CE (por ejemplo, la divulgación de meros rumores o invenciones), y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no han mancillado su «honor» en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente”.

El derecho al honor se manifiesta tanto como honra o como reputación, de modo que el ataque al mismo se desenvuelve tanto en el marco interno de la persona afectada incluida su familia, como en el externo o ámbito social o profesional en el que cada personal desarrolla su actividad. Se incluye dentro de su ámbito de protección lo que se ha denominado “dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia” entendida como una dimensión extraprocésal de dicho derecho. El TC en sentencia 244/2007 ha establecido “En segundo lugar, por lo que se refiere a los motivos de queja formulados por el recurrente conviene advertir que la denunciada vulneración del derecho al honor (artículo 18.1 CE), se aduce en relación con la lesión del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE), debido a la imputación de diversos delitos. Se invoca, por tanto, en la demanda de amparo una dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia que ha sido reconocida por este Tribunal y por el TEDH (entre otras, en la invocada STEDH, de 5 de febrero de 1995, caso *Allet de Ribemont c. Francia*), que consiste en «el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo» ( STC 109/1986, de 24 de septiembre); y desde este mismo ángulo, también hemos afirmado que «la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 CE» (entre otras, STC 53/2006, de 27 de febrero, F. 6.b, y las allí citadas).

Ahora bien, en el caso que examinamos esa eficacia extraprocésal de la presunción de inocencia encuentra específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través o por medio de la tutela del derecho al honor, operando dicha presunción como elemento instrumental del enjuiciamiento de la denunciada lesión del derecho al honor, particularmente en relación con el requisito de veracidad de las informaciones cuando el derecho al honor pugna con el derecho a la libertad de información (STC 139/2007, de 4 de junio, F. 2). Éste ha sido, por lo demás, el cauce procesal seguido por el recurrente para la satisfacción de su pretensión en la vía jurisdiccional ordinaria (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). En suma, como afirmamos en la STC 166/1995, de 20 de noviembre, F. 3, «esta dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y,



señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque, para decirlo en pocas palabras, la presunción de inocencia que garantiza el artículo 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el artículo 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos».

Dentro de lo que constitucionalmente debe tenerse por «honor» de la persona, tan íntimamente ligado a su dignidad individual (artículo 10.1 CE), este Tribunal ha incluido también, ciertamente, el denominado prestigio profesional; pero no con el alcance que ha querido darle a nuestra jurisprudencia el recurrente del presente amparo.

Ya desde las SSTC 171/1990 y 172/1990, y especialmente en la 223/1992, que es mencionada con profusión por el demandante de amparo, hemos sostenido que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En esos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (SSTC 40/1992, 223/1992, 139/1995, 183/1995, 46/1998 y ATC 208/1993). Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga .

Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992, fundamento jurídico 3º); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992, fundamento jurídico 3º; 46/1998, fundamento jurídico 4º), lo que, en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la



consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado.

El derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el artículo 18.1 CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el artículo 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989 y 321/1993). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido .

Así, pues, podrá darse el caso de que esas críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el artículo 20.1 CE, e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscabar su honor en los términos del artículo 18.1 CE, a excepción claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas. Dicho esto, sin perjuicio, naturalmente, de que el ofendido o perjudicado por semejantes críticas pueda ejercer las acciones resarcitorias pertinentes, pues el prestigio profesional no sólo posee una innegable dimensión personal, que es a la que debe atender su protección al amparo del art. 18.1 CE, sino que también posee otra dimensión patrimonial que si no va unida a la dimensión personal debe quedar extramuros de la protección constitucional dispensada por el mentado precepto, aunque puede ser objeto de protección mediante otros cauces procesales («mutatis mutandis» Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Barthold, de 25 de marzo de 1985, aps. 50 y ss.; caso Markt Intern Verlag y Klaus Beermann, de 20 de noviembre de 1989, aps. 31, 35 y ss.; caso Hertel, 25 de agosto de 1998 , aps. 42, 47 y ss.)”.

El conflicto entre estos dos derechos se ha suscitado en numerosas ocasiones ante los tribunales de justicia. Conviene partir de que el derecho al honor se trata de un derecho respecto del cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión. Por ello,





cuando del ejercicio de la libertad de opinión y/o la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso la afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto del ejercicio que se hayan hecho de aquellas libertades, ni tampoco hayan de ser estas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otros. El especial valor sobre la existencia de una opinión pública libre que se otorga a las libertades ex artículo 20 de la CE supone una cierta prevalencia sobre los derechos de la personalidad garantizados en el artículo 18 de la CE, pero tal prevalencia no es absoluta, sino sólo en la medida en que la información que implique una intromisión en otros derechos fundamentales guarde congruencia con la expresada finalidad de contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y la intromisión no vaya más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar aquella finalidad. De ello deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere que la información sea veraz y que la información tenga relevancia pública.

Superado ya el tradicional debate sobre la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas reconocido por nuestro TC entre otras en su STC 139/1995, de 26 de septiembre, en la que se estableció que si bien el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. Siendo importante también destacar que este derecho al honor de las personas jurídicas se expande a cualquier tipo de divulgación que la difame o impacte en su consideración ajena.

Ahora bien, los derechos fundamentales de las personas jurídicas deben considerarse también en relación con sus fines y su ámbito de actuación (STS 802/2006, de 19 de julio), y en el caso de las personas jurídicas, en ocasiones resulta difícil discernir entre el aspecto trascendente o exterior de la persona y la reputación empresarial que es un aspecto diferente al del derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la CE. Y ello tiene un aspecto importante cuando es necesario ponderar el derecho al honor de una persona jurídica contra la libertad de expresión de otros actores, ya que se considera que el primero tiene una protección de menor intensidad que si el titula fuese una persona física (STS 35/2017 de 19 de enero).

El TC en su STC 192/1999 estableció que: “... *el personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular*”. Y este mismo criterio es seguido por el TS en su Sentencia 344/2015, de 16 de junio, donde se entiende que “*esta jurisprudencia es a su vez coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al*



*honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública”.*

El conflicto entre ambos derechos (derecho al honor y libertad de expresión) exige un juicio de ponderación entre ambos que debe realizarse caso por caso para determinar cuál debe prevalecer, teniendo en cuenta que si bien con carácter general debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión existen determinados factores que hace que este principio se flexibilice o se invierta y así, claramente se ha establecido que el derecho a la libertad de expresión no ampara un derecho al insulto.

Nuestra jurisprudencia ha venido estableciendo que, a la hora de ponderar el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, deberá priorizarse el primero cuando las expresiones objeto de controversia se enmarquen en un contexto de alarma social o de conflicto social o político.

En primer lugar, en relación con el contexto de alarma social, si bien no ha sido claramente definido por nuestros tribunales, la jurisprudencia indica que se entenderá alarma social aquel contexto en el que exista un debate público y social de trascendencia e interés para el público en general, que tiene reflejo en los medios de comunicación.

Así, el TS, Sala de lo civil, sostuvo en su reciente sentencia núm. 700/2021, de 14 de octubre de 2021, Rec. 130/2021 analizando ambos derechos, lo siguiente:

“En la sentencia 438/2020 se vierten, con carácter general, las siguientes consideraciones sobre el ámbito tuitivo del derecho fundamental al honor y de la libertad de expresión, sobre las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor y sobre los criterios de ponderación en caso de conflicto entre ambos derechos:

"[(i)] La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20.1 a) CE, consiste en el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Ostenta un campo de acción más amplio que la libertad de información (sentencias del TS 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio) y comprende el derecho a la crítica, incluso agria y desabrida de la conducta ajena. Se distingue de la libertad de información en la circunstancia de que no abarca la comunicación de hechos veraces, sino la emisión de juicios, creencias y opiniones de carácter personal y subjetivo.

"El derecho fundamental al honor del art. 18.1 de la CE protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de quien las sufre ( sentencias del TS 51/2020, de 22 de enero y 290/2020, de 11 de junio y las citadas en ellas).

"Se encuentra comprendido, dentro de su marco tuitivo, el prestigio profesional, que corresponde a una persona por el ejercicio de la actividad a la que se dedica en el tráfico jurídico, ya sea ésta laboral, artística, deportiva, científica o similar y que tiene repercusión en el ámbito social ( sentencias del TS de 25 de marzo de 1993, 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1994; 12 de mayo de 1995; 16 de diciembre de 1996; 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997, 24 de julio de 1997, 10 de noviembre de 1997, 15 de diciembre de 197; 27 de enero de 1998, 27 de julio de 1998 y 31 de



diciembre de 1998; 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000; 30 de septiembre de 2003; 18 de marzo de 2004, 5 de mayo de 2004, 19 de julio de 2004, 18 de junio de 2007).

"Más recientemente, se expresa en tal sentido la sentencia del TS 51/2020, de 22 de enero, cuando señala: "La jurisprudencia constitucional y la ordinaria admiten la procedencia de considerar incluido en la protección del honor el prestigio profesional, tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas".

"[...] (ii) También las personas jurídicas son titulares del derecho constitucional al honor del art. 18 CE ( sentencias del TS 233/2013, de 25 de marzo, 344/2015, de 16 de junio, 594/2015, de 11 de noviembre, 534/2016, de 14 de septiembre, 35/2017, de 19 de enero, 51/2020, de 22 de enero), y pueden resultar ofendidas en cuanto a su aspecto exterior, de trascendencia o valoración social, que "no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad" ( sentencia del TS 534/2016, de 14 de septiembre).

"Por consiguiente, no se puede descartar que la persona jurídica vea lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, sin que sea preciso acreditar la existencia del daño patrimonial en sus intereses, siendo suficiente la intromisión ilegítima en el honor de la entidad ( sentencia del TC 139/1995, de 26 de septiembre y sentencias del TS 811/2013, de 12 de diciembre, 594/2015, de 11 de noviembre y 606/2019, de 13 de noviembre, entre otras).

"No obstante, la misma jurisprudencia también viene insistiendo en "la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica" (sentencias del TS 594/2015, de 11 de noviembre; 35/2017, de 19 de enero y 606/2019, de 13 de noviembre).

"[...] (iii) En sentido abstracto y general, la prevalencia de la libertad de expresión tiene su justificación en la formación de una opinión pública y plural en un estado democrático. Ahora bien, descendiendo al ámbito de las concretas y específicas circunstancias concurrentes, no significa que dicha libertad pueda ser ejercitada ilimitadamente. A tales efectos confluyen dos elementos a valorar. Uno de ellos, el interés general que despierta la materia sobre la que versa la opinión emitida o el carácter público de la persona o personas contra la que se dirige la crítica. Y el segundo, la proporcionalidad de las palabras utilizadas, pues no están amparadas por tal derecho fundamental las expresiones indudablemente injuriosas o que incurran en el menosprecio personal, la vejación injustificada o el insulto (sentencias del TC 58/2018 y 133/2018, así como sentencias del TS 488/2017, de 11 de septiembre, 92/2018, de 19 de febrero, 338/2018, de 6 de junio, 620/2018, de 8 de noviembre, 429/2019, de 16 de julio, 157/2020, de 6 de marzo y 297/2020, de 12 de junio).

"La sentencia del TS de 17 de diciembre de 1997, citada por la sentencia 233/2013, de 25 de marzo, declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

"Igualmente se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, cuanto laboral, sindical, deportiva, procesal y otros (por ejemplo, sentencias del TS 450/2017, de 13 de julio, 92/2018, de 19 de febrero, 338/2018, de 6 de junio, 102/2019, de 18 de febrero y 157/2020, de 6 de marzo).

"No olvidemos, en definitiva, que los derechos consagrados en el art. 20 de la Carta Magna tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en dicho Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia ( art. 20.4 CE)".



Para finalmente concluir que: *“En definitiva, aunque los comentarios son altamente descalificatorios, cuentan con base fáctica suficiente y se enmarcan en un contexto de alarma social y debate público con reflejo en los medios de comunicación y de trascendencia e interés para el público en general y para los consumidores en particular (...). En esta coyuntura es apropiado y conveniente reforzar la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor, confiriendo a aquella una protección mayor y suficiente para excluir la ilegitimidad de la intromisión que cabría inferir de la utilización de las expresiones proferidas aisladamente consideradas o siendo otras las circunstancias”*.

Además de ello la STC 127/2018, de 26 de noviembre, analizando el supuesto de hecho siguiente: *“...durante un Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, en el que con la finalidad de cuestionar la pasividad del Ayuntamiento y la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de las condiciones salariales de los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio, los miembros del comité de empresa se colocan unas caretas y exhiben unas camisetas con el mensaje ‘donde hay corrupto hay un corruptor’, ‘tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora”* se concluyó que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [(art. 20.1 a).

“Por otra parte, procede destacar la relevancia que, en la tutela del derecho fundamental ejercitado por el demandante, supone el lugar y los destinatarios de la protesta, así como el medio, la forma utilizada para formularla, el posible daño sufrido por la empresa o el ambiente en el que se realizaron, elementos estos, que tampoco han sido adecuadamente considerados en la Sentencia impugnada. Es importante tomar en consideración que los hechos que dan lugar al despido disciplinario acontecen durante un Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, en el que con la finalidad de cuestionar la pasividad del Ayuntamiento y la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de las condiciones salariales de los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio, los miembros del comité de empresa se colocan unas caretas y exhiben unas camisetas con el mensaje ‘donde hay corrupto hay un corruptor’, ‘tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora’. Por tanto, la crítica se dirige a la actuación de la Corporación Municipal, lo que supone, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal: (i) que ‘los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública’ (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4; 41/2011, de 11 de abril, FJ 5; y 79/2014, de 28 de mayo, FJ 7); (ii) y además, que difícilmente se podría justificar la resolución unilateral del contrato de trabajo de carácter disciplinario por las críticas dirigidas a la actuación de la corporación municipal, al encontrarse dicho ente local al margen del vínculo contractual que liga al empresario y al trabajador (STC 56/2008, de 14 de abril, FJ 9).

En orden a ponderar las circunstancias concurrentes, procede tomar en consideración que el demandante no identifica claramente en el mensaje como ‘político corrupto’ a ningún miembro del Ayuntamiento, tampoco utiliza la denominación de la empleadora al aludir a la ‘empresa de seguridad corruptora’, ni señala en el mensaje a cualquier responsable de la misma. La indeterminación de la ‘empresa de seguridad corruptora’ dificultó que la misma fuera identificada por aquéllos que no



tuvieran implicación alguna en el conflicto. Por ello, no puede compartirse la afirmación de la Sentencia impugnada cuando indica que la actuación alcanzó al honor de los responsables de la empresa, pues éstos no aparecen en modo alguno determinados. A lo más que podía alcanzar el mensaje impreso era al prestigio de la empresa ‘valor este último no exactamente identificable con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, por lo que en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignársele un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas, según afirmamos en nuestra STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 4’ (STC 20/2002, de 28 de enero, FJ 7). Pero ni tan siquiera se identificó a la ‘empresa de seguridad corruptora’, tan es así que, como refiere con acierto el Ministerio Fiscal, y resulta de los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social, la edición del periódico ‘La Provincia’, correspondiente al 24 de diciembre de 2014, incluyó una fotografía en la que aparecen las cinco personas que realizan la protesta, y en la misma no se hace referencia alguna a la identidad de ‘la empresa de seguridad corruptora’ ni a los responsables de la misma. En tales términos, es lógico entender que tampoco se acredite un daño real para la empresa derivado de la actuación sindical ni para el honor de sus integrantes.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema y así en nuestra Resolución 387/2020 establecíamos: *“Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.....A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública y el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.*

*Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):*

*En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública*

*Por tanto, a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor.*

#### **QUINTO. Sobre su aplicación a la resolución recurrida.**

*No existe discusión sobre el contenido de las manifestaciones vertidas por el recurrente, tampoco es discutible que el recurrente aceptó de manera voluntaria su adscripción al régimen disciplinario de la RFEF.*

*El comité de competición realiza un juicio de intencionalidad a las palabras empleadas por el recurrente y le achaca una intencionalidad dolosa, llegando a señalar que lo hizo “a sabiendas”.*

*Así mismo, y de forma coetánea a la resolución sancionadora aquí recurrida el mismo comité de apelación y en relación con el mismo tipo infractor manifiesta la necesidad de claridad en la manifestación y que, en caso de duda, debe de prevalecer el principio de “in dubio pro-reo”.*

*A juicio de este Tribunal del visionado de las manifestaciones, no se desprende esa claridad que predica el comité de apelación, dado que sin especial esfuerzo sería admisible otra intencionalidad en las manifestaciones, como es la que señala el recurrente.*





*La resolución sancionadora se basa en un juicio subjetivo sobre la intencionalidad del recurrente no basado en la literalidad de las palabras empleadas.*

*Existiendo, por tanto, una duda razonable en la intencionalidad de las manifestaciones realizadas se deben aplicar los mismos principios que aplica el comité, esto es el principio de “in dubio pro-reo” y presunción de inocencia.*

*A ello se añade que, al incidir en los límites de la libertad de expresión, la interpretación restrictiva de dichos límites debe siempre prevalecer sobre todo en cuanto las manifestaciones recaen sobre asuntos de interés público.”*

Teniendo en cuenta todo ello, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que, en el presente caso, debe primar la libertad de expresión sobre el derecho al honor de la RFEF por lo que los cánticos proferidos no se incardinan en el tipo infractor del artículo 94 del CD de la RFEF que considera infracción grave los actos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo, y ello por los siguientes motivos.

. Los cánticos proferidos “corrupción en la federación” se enmarcan en el clima creado por las noticias referidas al llamado “caso JJJ”, que ha motivado incluso la incoación de un procedimiento penal y que afecta al que fue ----- del Comité Técnico de Árbitros, como señala el recurrente en su escrito, y en dicha expresión no puede apreciarse ni insidias, ni insultos a la RFEF. En definitiva, dicha queja o protesta no consiste en corear simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, sino hacerse eco de determinadas noticias que han alarmado a todo el ámbito del fútbol español.

. Como hemos señalado en la jurisprudencia citada, no toda crítica o información sobre una persona constituye una afrenta a su honor personal. Y en el caso enjuiciado tan solo se señaló la expresión “corrupción en la federación” sin acompañar dicha crítica de calificativos formalmente injuriosos o innecesarios.

. Como ha señalado el TC en las sentencias citadas el personaje público o, en este caso, la persona jurídica aludida, ha de tolerar las críticas dirigidas a su labor incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio (STC 192/1999) precisando la STS 344/2015 que en el conflicto entre los dos derechos prevalece el primero cuando el objeto de las críticas va dirigido a personas públicas, o que ejerzan funciones públicas o resulten implicadas en asuntos de relevancia pública.

. En el conflicto entre ambos derechos deberá priorizarse la libertad de expresión cuando las expresiones objeto de controversia se enmarquen en un contexto de alarma social o política, entendiendo por tal el contexto en el que exista un debate público y social de trascendencia e interés para el público en general, que tiene reflejo en los medios de comunicación, como ocurre en este caso con el llamado caso JJJ.

. Como hemos señalado también en el conflicto entre ambos derechos ha de valorarse entre otros factores: el interés general que despierta la materia sobre la que



versa la opinión emitida o el carácter público de la persona o personas contra la que se dirige la crítica y en segundo lugar la proporcionalidad de las palabras utilizadas, pues no están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión las expresiones indudablemente injuriosas o que incurran en el menosprecio personal, la vejación injustificada o el insulto (STC 133/2018). Circunstancias que concurren en el presente supuesto pues es claro que el tema referido presenta interés general y se dirige frente a un sujeto que ejerce funciones públicas por delegación y además la crítica vertida está desprovista de otras connotaciones formales que de forma innecesaria podrían acompañarla (palabras malsonantes, injuriosas, vejatorias o insultantes).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club xxx contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, 26 de junio de 2023, que confirma la Resolución de 31 de mayo 2023 dictada por el Comité de Competición de la RFEF y que acordó imponer al Club ahora recurrente la sanción de 602 euros, y anular las resoluciones sancionadoras citadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

